

DFC/sf

GENERAL ROCA, 28 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**PHOMPHAKDY ELGUETA, KATHERIN ALISON C/ GALLEGOS, LUIS ANDRÉS S/ ALIMENTOS**", (Expte. Nro. RO-02605-F-2026,) en los que la actora en fecha 24/8/2026 peticona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 30% de los ingresos del demandado con un piso no inferior al 250% del Salario Mínimo Vital y Móvil en favor de su hijo Benshamin.

La actora manifiesta que el demandado es dueño de una carnicería.

Sostiene que desde que se acordaron el cese de la cuota en fecha 6/11/2024, la situación se ha modificado asumiendo la actora en mayor medida el cuidado de su hijo y afrontando las erogaciones económicas diarias a través de la venta de panificados.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la actora en representación de su hijo menor de edad, peticona la

fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor del mismo.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del niño, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 20% de los ingresos del demandado, L.A.G.D.3., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo de UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil**, en caso que no trabaje en relación de dependencia deberá abonar la suma de UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial 126733414 (CBU 03402780 08126733414005), abierta en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a los efectos que procedan: 1) a la reapertura de la cuenta judicial 126733414 (CBU 03402780 08126733414005); y 2) afecten la cuenta judicial N° 126733414 abierta en expediente conexo, a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Hágase saber que la confección de las notificaciones y el oficio ordenado se encuentra a cargo de la parte interesada (art. 2 CPF).

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia